

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).-*

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000357 00 de LUIS EFRAIN PORTILLA GÓMEZ contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

**A. La pretensión y los hechos.**

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, habida cuenta que no se ha contestado la solicitud radicada el 7 de octubre de 2020, mediante la cual pidió se le informe cuando le sería entregada la carta de cheque y la fecha de desembolso.

**B. Actuación surtida.**

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el enteramiento de la entidad accionada a fin de que hiciera uso de su derecho de defensa.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió que el derecho de petición fue contestado en oportunidad y de fondo mediante radicado de salida No. 202072028527201.

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde examinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de Luis Efraín Portilla Gómez, en vista de que no ha brindado respuesta de fondo a la petición de fecha 7 de octubre de 2020.

2. En el escrito de contestación la entidad accionada acreditó que en comunicación del 29 de octubre de ese año contestó la solicitud que motiva la presente tutela, allí anexo el oficio 202041016189301, mediante el cual se indicó que *“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 07/10/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 3517681-15311488. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución*

*No. 04102019-667539 - del 20 de mayo de 2020 en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO ORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización”, en cuanto a la efectivización de la misma indicó que “En ese sentido, el Método Técnico de Priorización 2 en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización...”.*

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento de la parte accionante mediante envío de correo certificado y entregado el 5 de noviembre de 2020, como así se demuestra en la certificación de correspondiente No. RA286550572CO.

Pues bien visto a lo anterior, concluye esta judicatura que la solicitud elevada por el accionante fue contestada de fondo, sin que el contenido de las respuestas pueda considerarse como violatoria de la garantía constitucional, habida cuenta que, el núcleo esencial del derecho petición se condensa en resolver la solicitud y no en acceder a lo que allí se pide.

3. Visto lo anterior, es necesario referir que, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela, la Corte Constitucional ha dicho *que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado*<sup>1</sup>.

4. La tesis de la Corte Constitucional, es que existe carencia actual de objeto por hecho superado cuando pese a la vulneración se han adelantado las diligencias pertinentes para superar la situación de afectación alegada por el accionante. En este caso, al acreditarse la respuesta al derecho de petición resulta improcedente acceder al amparo.

5. Igualmente se niega la tutela frente al derecho a la igualdad, pues el accionante no cumplió con la carga de acreditar las condiciones particulares en las que se encuentra respecto a las demás víctimas de la violencia que le sean favorables a otros, es decir, que la accionada lo discrimine en el tratamiento frente a las demás personas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Tutela T-242 DE 2016

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción, por cuanto se presentó la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que le fue remitida respuesta a la petición de la accionante, respondiéndole cada uno de sus pedimentos.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ**